



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE TIENE POR DESISTIDO A DON ALBERTO FIALLEGAS CORTÉS DEL RECURSO INTERPUESTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CD KA 1173 SASKIBALOIA DE EIBAR CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL FALLO Nº 155 DEL COMITÉ PROVINCIAL DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN GIPUZKOANA DE BALONCESTO, Y SE PROCEDE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.**

---

**EXPEDIENTE Nº 17/2024**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero**.- El 4 de mayo de 2024 se disputó en Eibar el partido correspondiente a la competición senior 2ª división masculina entre los equipos Artesanos Juantxo CD KA 1173 Saskibaloia de Eibar y el Hernani KE.

El acta arbitral de dicho encuentro recoge una agresión del jugador del equipo local don Anderson Polanco del Rosario a otro del equipo visitante.

**Segundo**.- El Comité Provincial de Competición de la Federación Gipuzkoana de Baloncesto dictó, el 9 de mayo de 2024, el fallo nº 155, en el que, entre otros extremos, se sanciona a don Anderson Polanco del Rosario con 5 jornadas de suspensión, en aplicación del artículo 37 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto.

Contra dicho fallo, en el plazo oportuno, el CD KA 1173 Saskibaloia de Eibar presentó recurso, dirigido al Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto.



**Tercero.-** Con fecha 24 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) un recurso interpuesto por don Alberto Fiallegas Cortés, en nombre y representación del CD KA 1173 Saskibaloia de Eibar, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso ordinario interpuesto, ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, contra el fallo nº 155, de 9 de mayo de 2024, del Comité Provincial de Competición de la Federación Gipuzkoana de Baloncesto, en virtud del cual se sanciona, entre otros, al jugador don Anderson Polanco del Rosario con cinco jornadas de suspensión.

**Cuarto.-** Desde el CVJD se requirió a don Alberto Fiallegas Cortés para que acreditara en legal forma la representación del club CD KA 1173 Saskibaloia de Eibar.

Transcurrido el plazo otorgado, don Alberto Fiallegas Cortés no ha acreditado la representación requerida.

**Quinto.-** Con fecha 29 de octubre de 2024, el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto dictó fallo número 9, acordando *“desestimar el recurso interpuesto por el Club CD KA 1173 Saskibaloia de Eibar contra el Fallo nº 155 de 9 de mayo de 2024 del Comité de Competición de la Federación Gipuzkoana de Baloncesto, el cual resulta confirmado en todos sus extremos, con la pérdida del depósito de 60,00 € constituido para recurrir”*.

Posteriormente, don Alberto Fiallegas Cortés envió una comunicación electrónica a este CVJD en el que manifestaba que *“(…) con fecha de 29 de octubre de 2024, el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto dictó resolución por la cual desestimaba el recurso interpuesto por esta parte. Por consiguiente, esta misma semana interpondremos un nuevo*



*recurso ante el Comité Vasco de Disciplina Deportiva del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco, confrontando dicha nueva resolución (desistiendo del recurso impugnatorio del "silencio negativo")".*

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*“Artículo 5. Representación.*

*1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.*

*2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.*

*3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, **interponer recursos**, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.*

*4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.*

*A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.*

*5. El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo acreditación de la*



*condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento. El documento electrónico que acredite el resultado de la consulta al registro electrónico de apoderamientos correspondiente tendrá la condición de acreditación a estos efectos.*

*6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.*

*7. Las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. Dicha habilitación deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que así adquieran la condición de representantes, y determinará la presunción de validez de la representación salvo que la normativa de aplicación prevea otra cosa. Las Administraciones Públicas podrán requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación. No obstante, siempre podrá comparecer el interesado por sí mismo en el procedimiento”.*

Asimismo, dispone el artículo 68.1 de la misma Ley:

*“Artículo 68. Subsanción y mejora de la solicitud.*

*1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, **si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición**, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”.*

En el mismo sentido, el Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, señala en su artículo 16.4.b) que este Comité podrá *“requerir a la parte recurrente a que en el plazo de diez días hábiles complete la documentación aportada o subsane los defectos formales en que hubiera incurrido siempre que no fueran de la entidad suficiente para rechazar la admisión a trámite del recurso, con apercibimiento de que **se le tendrá por desistido de su petición y se procederá al archivo de las actuaciones.**”*.



**Segundo.**- En el presente supuesto, don Alberto Fiallegas Cortés no ha acreditado la representación del club recurrente, ni inicialmente con ocasión de la interposición del recurso ni posteriormente cuando le ha sido requerido por este CVJD.

En consecuencia, procede la aplicación de los preceptos transcritos en el anterior fundamento jurídico, con las consecuencias inherentes: tenerle por desistido del recurso y archivar el mismo.

En cualquier caso, como se deduce de la comunicación remitida por don Alberto Fiallegas Cortés a este CVJD, citada en el antecedente de hecho cuarto, no es intención de aquél continuar con la tramitación del recurso, sino que, una vez que su objeto (desestimación presunta por silencio administrativo) ha variado (subsiguiente resolución), se pretende interponer nuevo recurso contra el citado acto expreso (fallo nº 9, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto), si bien no ha presentado formalmente desistimiento alguno.

Por todo ello, este CVJD,

#### **ACUERDA:**

**Tener por desistido** a don Alberto Fiallegas Cortés, en nombre y representación del CD KA 1173 Saskibaloia de Eibar, del recurso interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso ordinario interpuesto, ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, contra el fallo nº 155, de 9 de mayo de 2024, del Comité Provincial de Competición de la Federación Gipuzkoana de Baloncesto, **procediendo al archivo de las actuaciones.**



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz,

Jose Luis Iparaggire Mujika

Vicepresidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva